

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 3012-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 3012-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2021, la Compañía Ecuatoriana de Servicios LORAVER Cía. Ltda. presentó una demanda de acción de protección en contra de Ulises Silva Morales, en calidad de procurador común del Consorcio Nacional¹, en la que solicitó que: (i) se ordene al entonces accionado disponer que los siete auto-tanques pertenecientes a LORAVER Cía. Ltda. ejecuten el contrato Lab2020379²; (ii) se disponga a EP PETROECUADOR³ autorizar el reemplazo e ingreso de los auto-tanques propiedad de LORAVER Cía. Ltda.; y, (iii) que el entonces accionado se abstenga de ejecutar acciones u omisiones que retarden, afecten o desconozcan los derechos fundamentales del compareciente y los derechos que representa⁴.

2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del D. M. de Quito, mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2021, rechazó la demanda. En contra de esta decisión se interpuso recurso de apelación.

¹ Consorcio Nacional está integrado por: DICOSIL CIA. LTDA.; ECUATORIANA DE SERVICIOS LORAVER CIA. LTDA.; JARRIN CARRERA CIA. LTDA.; TRANSPORTE DE CARGA PESADA TRANSCORTIALVA CIA. LTDA.; TRANSCOMLOJA CIA. LTDA.; TRANSCOIV TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES Y CARGA EN GENERAL IZURIETA VILLAVICENCIA CIA. LTDA.

² Contrato de servicio de transporte de combustible, por medio de auto-tanques desde los terminales de las provincias del Guayas, Cañar y Azuay hasta las instalaciones del depósito La Toma de la provincia de Loja de la EP PETROECUADOR.

³ Además, la compañía LORAVER señaló que *“para el cumplimiento de la decisión judicial, deberá contarse dentro del presente caso con la Empresa Pública PETROECUADOR EP [...] así como el jefe de Depósito (Depósito La Toma) y del administrador del contrato Lab2020379.*

⁴ El proceso judicial se identificó con el N.° 17204-2021-03620.



3. El 11 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida, declaró con lugar la acción de protección y como medidas de reparación integral dispuso a “EP PETROECUADOR y el Administrador del Contrato LAB N.° 2020379, así como el Procurador Común del Consorcio Nacional [...] [que] en el término de tres días reintegren a trabajar los 7 autotanques que faltan de la Compañía Ecuatoriana de Servicios LORAVER CÍA LTDA.”. El 28 de septiembre de 2022, la mencionada judicatura resolvió ampliar la sentencia y ordenar al Consorcio Nacional pagar los valores (utilidades) que dejó de percibir la compañía LORAVER Cía. Ltda.

4. El 25 de octubre de 2022, el representante legal del Consorcio Nacional (en adelante, “consorcio accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y de su auto de ampliación.

II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a una sentencia ejecutoriada y a su auto de ampliación, son susceptibles de acción extraordinaria de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **25 de octubre de 2022** en contra de una decisión emitida el 11 de marzo de 2022, que se ejecutorio el **28 de septiembre de 2022** con la notificación de su auto de ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia y auto impugnados no cabe recurso vertical alguno. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las



causales para su inadmisión.

9. El consorcio accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia de apelación y el auto de ampliación vulneraron sus derechos de petición, al debido proceso en las garantías del juez competente y a la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numeral 23, 76 numerales 1 y 7 (letras b, c, h, k y l) y 82 de la Constitución de la República. Además, como medidas de reparación requiere que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, se deje en firme la sentencia de primera instancia o, de darse el control de mérito, que se rechace la acción de protección de la compañía LORAVER Cía. Ltda. por improcedente.

10. En cuanto a la fundamentación de sus pretensiones, el consorcio accionante expone los siguientes cargos:

10.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del juez competente y a la seguridad jurídica porque:

10.1.1. Habría analizado asuntos relativos al cumplimiento y ejecución de contratos entre particulares, por ejemplo, si los autotanques de la compañía LORAVER Cía. Ltda. debían o no ejecutar el contrato celebrado por el Consorcio Nacional y EP PETROECUADOR, si los vehículos de la compañía LORAVER Cía. Ltda. cumplían o no las condiciones para ejecutar el contrato, si procedían o no las modificaciones a las estipulaciones contractuales o los porcentajes de utilidades pactados por los consorciados, examen que desnaturaliza a la acción de protección.

10.1.2. Habría desconocido los precedentes jurisprudenciales 140-12-SEP-CC, 109-15-EP/20, 106-13-EP/20 y 900-11-EP/20 de esta Corte, en los que se determinó que no procede una demanda de acción de protección cuando la pretensión es el cumplimiento de disposiciones contractuales, por ser un tema ajeno a la justicia constitucional.

10.1.3. Habría declarado procedente una acción de protección presentada por un consorciado (compañía LORAVER Cía. Ltda.) en contra de su propio consorcio (Consorcio Nacional), cuyo vínculo nace de un contrato civil, por lo que era un juez de lo civil el competente para solucionar esta controversia de conformidad con el artículo 240 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- 10.1.4. Habría concluido que el comportamiento del Consorcio Nacional fue un “boicot” en contra de la compañía LORAVER Cía. Ltda.; sin embargo, *“si de actuaciones colusorias y cosas similares se quiere hablar, ello debe ser tratado en un juicio ordinario conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código Orgánico General de Procesos”*.
- 10.2. La sentencia impugnada habría vulnerado el debido proceso porque no se habrían verificado las condiciones para la procedencia de una acción de protección en contra de particulares, pues únicamente se habría afirmado que el Consorcio Nacional es *“prestadora de un servicio público”* a pesar que *“en el contrato LAB N.° 2020379 [...] no se otorga concesión al Consorcio Nacional, sino que le presta un servicio a Petroecuador E.P., conforme la cláusula cuarta del contrato [...] por lo que no es concesionario ni delegatario de un servicio público”* y, además, *“el transporte de combustibles no constituye servicio público impropio”*.
- 10.3. La sentencia impugnada habría vulnerado el debido proceso porque *“incluso si [el consorcio accionante fuera una] prestadora de un servicio público, la acción de protección debía relacionarse con la prestación de ese servicio, lo que no ocurre: lo que se produce es una discrepancia de un integrante del Consorcio Nacional respecto del mismo consorcio, ente privado sobre la ejecución de un contrato con una empresa pública. [...] Para mayor abundamiento, mi representada no le presta a ninguno de sus consorciados, incluyendo a la compañía demandante, ningún servicio público”*.
- 10.4. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque:
- 10.4.1. Habría concedido una acción de protección con base en *“derechos fundamentales que, objetivamente, no corresponden”* a entidades privadas; esto, porque habría determinado que se vulneró el derecho al trabajo –artículo 33 de la Constitución– de la compañía LORAVER Cía. Ltda., cuando la mencionada compañía *“no es un trabajador sino que es un integrante del Consorcio Nacional como partícipe”*.
- 10.4.2. Habría afirmado que con la vulneración del derecho al trabajo *“se paralizan servicios públicos”*, cuando *“es obvio que con una exclusión de unos [auto-tanques] no se produce ninguna paralización de servicios públicos, sino que ello se refiere al cumplimiento de un contrato administrativo”*.

- 10.4.3. Habría concluido que la decisión de excluir los vehículos de la entonces accionante no era una decisión del Consorcio Nacional, pues aquello habría sido dispuesto por el administrador del contrato (funcionario ajeno al Consorcio Nacional); sin embargo, al momento de resolver la causa habría imputado el daño al consorcio accionante.
- 10.4.4. Habría determinado que se vulneró el derecho a la defensa de la compañía LORAVER Cía. Ltda. porque, a criterio del tribunal de apelación, el Consorcio Nacional le habría solicitado al administrador del contrato la autorización para dejar fuera a ciertos vehículos, sin poner en conocimiento de esta actualización a la entonces accionante cuando, en realidad, el ejercicio del derecho de petición no puede conllevar una vulneración, más aun cuando *“el representante del Consorcio es su procurador común y que, conforme al acto de constitución del consorcio, es éste quien actúa respecto del contrato, conforme lo dispuso la propia compañía LORAVER Cía. Ltda.”*. Además, el consorcio accionante sostiene que
- c) Un pedido al administrador del contrato por parte del representante de un consorcio al que se le adjudicó un contrato administrativo no es un proceso y, en este caso, no se está determinando una imputación contra uno de los consorciados ni tampoco determinando responsabilidad de cualquier naturaleza. d) La ejecución de un contrato no es un proceso judicial ni un procedimiento administrativo, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- 10.4.5. Habría declarado la vulneración a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación de la entonces accionante sin realizar análisis alguno, es decir no se habría verificado la comparabilidad entre los sujetos, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías sospechosas y la verificación del resultado por el trato diferenciado, el que incluso puede ser justificado. *“Ningún análisis, ni siquiera discutible, hace la Sala de Apelación sobre si se ha establecido algún parámetro para distinguir a consorciados que, estando en las mismas condiciones, se les da el trato diferenciado”*.
- 10.5. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la defensa porque:

- 10.5.1. Habría dispuesto que el Consorcio Nacional pague una reparación económica que no fue solicitada en la demanda de acción de protección, lo que habría impedido que el consorcio accionante ejerza su derecho a la defensa, pues no podría obligarse a los entonces accionados a refutar un argumento que en la sustanciación de la garantía jurisdiccional no fue alegado ni discutido.
- 10.5.2. Habría dispuesto el pago de la reparación económica a pesar que en la parte dispositiva de la sentencia no hace referencia alguna a este asunto, por lo que el auto de ampliación alteró lo ya decidido en sentencia.
- 10.5.3. Habría determinado que la “*modificación de pretensiones*” se la hace en aplicación del principio *iura novit curia*, cuando este principio constitucional no autoriza a una actuación de este tipo.
- 10.5.4. Habría dispuesto el pago de la reparación económica inobservando el principio dispositivo y lo determinado por esta Corte en la sentencia N.° 1935-12-EP/19 que señala lo siguiente “[L]os jueces están impedidos de incluir cuestiones que no tengan pertinencia con el juicio porque no fueron planteadas por los justiciables”.
- 10.6. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso porque:
- 10.6.1. No habría ordenado que el monto de reparación económica se determine en un juicio verbal sumario como lo establecen, para las acciones de protección entre particulares, los artículos 17 y 19 de la LOGJCC.
- 10.6.2. No habría justificado por qué procedía el pago de la reparación económica pues se habría limitado a afirmar que “*es evidente que el Consorcio Nacional [...] tiene la obligación de reparar económicamente al [entonces] legitimado activo por el daño sufrido*”.
- 10.6.3. Habría dispuesto que se realice un peritaje para determinar la reparación económica cuando el tribunal de apelación no es competente para dirimir este asunto en primera instancia, pues corresponde a un juez de primer nivel emitir su pronunciamiento en un juicio verbal sumario. Además, afirma que estas actuaciones, en ocasiones anteriores –sentencia N.° 132-14-EP/21–, ya han sido

calificadas como error judicial.

11. Ahora bien, este tribunal advierte que, al menos, los cargos detallados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra* son claros y completos⁵ y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba, pues se acusa la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica porque el tribunal de apelación habría conocido y resuelto una acción de protección relativa al cumplimiento de un contrato de índole civil y sin justificar la procedencia de la misma entre particulares.

12. Es decir, los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra* cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

VI. Relevancia constitucional

13. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Corte Constitucional conozca sólo aquellas acciones extraordinarias de protección en las que se justifique la relevancia constitucional del problema jurídico, y que permitan -a la Corte- (i) solventar una violación grave de derechos, (ii) establecer precedentes judiciales, (iii) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o (iv) sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

14. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada por la gravedad de las vulneraciones que se acusan pues estas, de ser ciertas, ocasionarían una desnaturalización de la acción de protección al haberse resuelto asuntos netamente contractuales en la vía constitucional, sin justificar su procedencia entre particulares. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito de relevancia.

VII. Decisión

⁵ El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, (i) señalar el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis o conclusión*), (ii) señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (*base fáctica*), y (iii) esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 3012-22-EP**.

16. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin que, en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

17. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN